

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura, complementaria a la Orden de 7 de diciembre de 1968, por la que se dictan las bases a que deberán ajustarse los viveristas para la solicitud de autorizaciones para la producción de plantas de agrios.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1968) en virtud de las facultades que dicha disposición le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien establecer las siguientes bases a que deberán ajustarse los viveristas que soliciten autorización para la producción de plantas de agrios.

### 1.º PLAZO DE ADMISIÓN DE SOLICITUDES

De acuerdo con lo establecido por Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, quedan anuladas las autorizaciones concedidas para la instalación y explotación de viveros de agrios, siendo preciso ajustarse a las normas contenidas en esta Resolución.

A partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierta la admisión de solicitudes ante esta Dirección General de Agricultura para la concesión de las autorizaciones especiales para la explotación de viveros de agrios a que hacen referencia los artículos séptimo y octavo del citado Decreto y artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 17 del mismo mes y año).

Podrán solicitar dicha autorización cuantas personas físicas o jurídicas ofrezcan la suficiente garantía para el cumplimiento de lo establecido en las presentes bases. Tendrán consideración preferente las solicitudes de los viveristas actuales que, bien individualmente o asociados, puedan acomodarse a las condiciones exigidas en esta Resolución.

La distribución del material a utilizar durante el año 1969, a que hacen referencia el artículo sexto del mencionado Decreto y artículos primero y cuarto de la Orden ministerial de 7 de diciembre, se efectuará exclusivamente entre aquellos viveristas que se autoricen en virtud de esta Resolución, con anterioridad al 15 de marzo de 1969.

### 2.º MEMORIA DESCRIPTIVA

Las solicitudes se tramitarán mediante instancia dirigida a esta Dirección General de Agricultura, a la que acompañará una Memoria en la que se detallarán: Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que va a instalar y explotar el vivero y, en su caso, su condición de actual viverista, el emplazamiento del vivero, las condiciones ecológicas, dimensión del vivero y volumen de producción, instalaciones y técnicas a emplear, y planes de actuación pertinentes. Estas condiciones se ajustarán en todo caso, y como mínimo, a las siguientes:

#### a) Localización del vivero.

a-1. Los viveros deberán estar localizados fuera de la actual zona de cuarentena (Orden ministerial de 6 de noviembre de 1968, «Boletín Oficial del Estado» del 22 del mismo mes y año) y a una distancia de los límites de la misma no inferior a 50 kilómetros.

#### b) Ecología de la zona de emplazamiento.

b-1. Las características del suelo deberán ser las adecuadas al cultivo de los patrones de agrios de mayor interés.

b-2. La climatología habrá de ser tal que las circunstancias meteorológicas adversas al material vegetal del vivero de agrios se reduzcan al mínimo posible.

b-3. El riego deberá estar plenamente asegurado y la calidad del agua empleada ser la apropiada al cultivo de agrios.

#### c) Relación de árboles madre.

Se acompañará, en su caso, una relación de los árboles madre para producción de semillas y yemas de injerto, especificando la localización actual de dichos árboles y la descripción de sus características varietales.

#### d) Volumen mínimo de producción.

Se especificará la producción anual mínima de plantas de agrios comercializables, que en ningún caso podrá ser inferior a 300.000 plantas/año, de las características señaladas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968.

#### e) Superficie de la explotación.

En función del volumen mínimo de producción anual propuesto se especificarán las superficies destinadas a:

- e-1 Campos de pies madre para producción de semillas y yemas.
- e-2 Semilleros.
- e-3 Viveros de trasplante e injerto.
- e-4 Rotación de semilleros y viveros.
- e-5 Edificaciones e instalaciones.

#### f) Dirección técnica.

Al frente de la dirección técnica del vivero habrá un titulado de Grado Superior, cuya capacidad suficiente se acreditará por su especialización y ejercicio profesional.

#### g) Instalaciones y técnicas de producción.

g-1. Además de las propias de todo vivero se consideran necesarias las instalaciones que a continuación se detallan:

Equipo para la desinfección del suelo.  
De extracción y desinfección de las semillas.  
Cámara frigorífica para la conservación de las semillas.  
Cámara de temperatura controlada para la conservación de varetas y yemas para injertar.  
Abrigo de cuarentena.  
Elementos para el diagnóstico de las virosis del material vegetal del vivero.

g-2. En cuanto a técnicas de producción, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo cuarto, puntos uno al siete, inclusive, de la Orden ministerial del 7 de diciembre de 1968.

#### h) Plazo de ejecución.

El solicitante deberá indicar en la Memoria el ritmo previsto para el total establecimiento del vivero e instalaciones proyectadas, la programación del autoabastecimiento de semillas y yemas de agrios, así como el estudio económico correspondiente.

### 3.º CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

#### a) Autorización provisional.

A los solicitantes que, de acuerdo con la Memoria presentada, reúnan a juicio de esta Dirección General de Agricultura las condiciones de solvencia técnica y económicas exigidas en la presente Resolución, se les otorgará autorización provisional para la explotación de viveros de agrios, por un período de cuatro años, a contar desde la fecha de la concesión.

Durante el citado período, el viverista deberá someter anualmente a esta Dirección General de Agricultura una Memoria en la que consten detalladamente las actividades llevadas a cabo, pudiendo anularse la autorización provisional concedida cuando el desarrollo de aquéllas no se ajuste a los plazos y condiciones señalados en dicha autorización provisional.

#### b) Autorización definitiva.

Si transcurridos los cuatro años de autorización provisional el viverista ha cumplido con cuantas condiciones le han sido exigidas y en especial con las contenidas en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968, la Dirección General de Agricultura podrá pasar a definitiva la autorización concedida.

El establecimiento del vivero de agrios, de acuerdo con cuanto se establece en la presente Resolución, es compatible con la producción de otras plantas de vivero en la misma explotación, debiendo ajustarse para estas últimas especies a la reglamentación en vigor.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Agrícola y de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad de esta Dirección General.